



SUCESIÓN

RAD. 2022-00569

Informe secretarial, señor juez a su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra banco Davivienda.

Así mismo, escrito de fecha 10 de abril de 2024, con poder otorgado por parte de la señora MYRIAM LUZ JIMENEZ DE CORTES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la solicitud presentada por el demandante en la cual requiere al Despacho que de apertura al incidente de desacato puesto que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho.

Sin embargo, se observa en el expediente escrito de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual BANCO DAVIVIENDA rinde el informe requerido por el Despacho, señalando que: *“se aplicó el bloqueo por embargo el 18 de mayo del 2023 sobre el CDT No. ***653426 por valor de \$ 120.000.000,00 con una fecha de vencimiento para el 03 de Enero del 2024, nos obstante, es importante mencionar que este CDT es de manejo conjunto, es decir, que la señora Jiménez es únicamente poseedora del 50% del CDT por valor de \$ 60.000.000,00 más la mitad de los rendimientos generados a la fecha de redención. Por tanto, agradecemos por favor informar si se debe colocar a su disposición el 100% del CDT pese a su manejo conjunto.*

*Por otra parte, la cliente también tiene a su titularidad el CDT No. ***809520 por valor de \$ 1.500.000,00 más rendimientos financieros que se causen a su vencimiento el 11 de Diciembre del 2023, por lo anterior, agradecemos indicar si dicho CDT también debe ser embargado y girado a favor del proceso.”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que no es procedente sancionar a BANCO DAVIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 CGP, puesto que a través de la citada comunicación dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sin embargo, es preciso aclarar a la entidad BANCO DAVIVIENDA que, referente al CDT No. ***653426 la medida de embargo y retención debe ser aplicada sobre el 50% del CDT por valor de \$ 60.000.000,00, y la mitad de los rendimientos generados a la fecha de retención, del cual es poseedora la causante MYRIAM LUZ JIMENEZ VILLARRAGA.

Mientras que, el otro 50% NO debe quedar afectado por la medida cautelar decretada por este Despacho, ya que no hace parte de los bienes de la causante, es por ello, que la copropietaria de dicho CDT puede disponer del mismo, en el momento que lo requiera.



Así mismo, aclaramos que la medida cautelar de embargo y retención debe aplicarse al CDT No. ***809520 por valor de \$ 1.500.000,00 más rendimientos financieros que se causen a su vencimiento.

Ahora bien, respecto al poder allegado al Despacho el 10 de abril de los corrientes, se observa que la señora NORIETH LUCIA REGINO BERNAL, no funge como parte demandante o demandada dentro del proceso de la referencia ni figura como persona con derecho a asistir al inventario de conformidad con lo dispuesto en el art. 1312 de C.C. por ende no es dable reconocer personería a la dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud realizada por la parte demandante de sancionar a BANCO DAVIVIENDA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a BANCO DAVIVIENDA aclarando que, la medida de embargo y retención decretada debe aplicarse al CDT No. ***653426 sobre el 50% del CDT por valor de \$ 60.000.000,00, y la mitad de los rendimientos generados a la fecha de retención, del cual es poseedora la causante MYRIAM LUZ JIMENEZ VILLARRAGA.

Mientras que, el otro 50% del CDT No. ***653426 NO debe quedar afectado por la medida cautelar decretada por este Despacho, ya que no hace parte de los bienes de la causante, es por ello, que la copropietaria de dicho CDT puede disponer del mismo, en el momento que lo requiera.

Así mismo, aclaramos que la medida cautelar de embargo y secuestro debe aplicarse al CDT No. ***809520 por valor de \$ 1.500.000,00 más rendimientos financieros que se causen a su vencimiento, por hacer parte de los bienes de la causante MYRIAM LUZ JIMENEZ VILLARRAGA.

TERCERO: Nieguese el reconocimiento de personería a la Dra. NORIETH LUCIA REGINO BERNAL, por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639d14799e1568423c297d9d5de21227f7bc97822ad055915691d1dc289347c**

Documento generado en 29/04/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>